

preexistió después de abolida la nobleza y sus privilegios. Un hombre de raza noble, el primogénito de una antigua familia, Mirabeau, fué quien en el último discurso que escribió, y que la muerte le impidió pronunciar, pidió la igualdad de las particiones en todas las familias. En ese discurso se leen estas hermosas frases: "que los franceses den el ejemplo y que no acaten más ley que la de la razón y la de la naturaleza. Si la naturaleza ha establecido la igualdad de hombre á hombre, con mayor razón de hermano á hermano." La asamblea nacional concedió el derecho al voto del gran revolucionario expidiendo la ley de 8 de Abril de 1791, cuyo art. 1º dice: "queda abolida de hoy en adelante toda desigualdad proviniente, entre los herederos *ab intestato*, de las calidades de primogénitos ó de segundos, de la distinción de los sexos ó de las exclusiones del derecho consuetudinario, sea en línea directa, sea en línea colateral; todos los herederos en grado igual sucederán por iguales porciones en los bienes que la ley les confiere..... En consecuencia, quedan abrogadas las disposiciones de las costumbres ó estatutos que excluían á las mujeres ó á sus descendientes del derecho de suceder con los varones ó con los descendientes de éstos."

Esta revolución en el orden civil era también una revolución moral. Las leyes que violan la naturaleza llevan fatalmente el desorden á las relaciones de familia; eso era etacar y arruinar el criterio moral hasta en el hogar que la naturaleza le ha dado como asilo. La totalidad de las sucesiones pertenecía á los barones, y entre éstos los primogénitos se llevaban casi todo, y los segundos eran tratados casi como mujeres. ¿Qué venía á ser de todos esos hijos desheredados? El relator del tribunado contesta que las más de las veces no tenían más recurso que sepultarse en los claustros, en donde gemían por el resto de su vida, víctimas inocentes de la barbarie de las leyes y de la du-

reza de los padres. ¿Cuáles debían ser las relaciones de estos hermanos y estas hermanas, cuya mayor parte se veían despojados de los bienes que Dios les había otorgado juntamente con la vida? La discordia y el odio, dice Chabot, reinaban allí en donde hubieran debido reinar el amor y la paz (1). Al restablecer la igualdad en la familia, la ley restablecía la base del orden moral.

503. La ley de 8 de Abril de 1791 agrega (art. I): "Quedan igualmente abrogadas las disposiciones de las costumbres que, en la partición de los bienes de un mismo padre ó de una misma madre, establecen diferencias entre los hijos nacidos de diferentes matrimonios." Esto era lo que se llamaba derechos de *devolución*. En virtud de este derecho, los bienes del superviviente de los esposos que volvía á casarse, estaban afectos á los hijos del primer lecho, con exclusión de los hijos del nuevo matrimonio. El cónyuge que contraía segundas nupcias no podía ya disponer de sus bienes, ni aun á título oneroso. La devolución existía, sobre todo, en las provincias belgas, pero era desconocida en el interior de la Francia (2). Este era también un privilegio, por más que nada tuviera de común con el feudalismo ni con la nobleza. Se quería indemnizar á los hijos del primer lecho del perjuicio que casi siempre sufren con un segundo matrimonio; pero al favorecer á los hijos del primer lecho, se vulneraban los derechos de los hijos que nacían del segundo matrimonio; hijos del mismo padre ó de la misma madre ¿por qué se les trataba con desigualdad? La igualdad es una ley de justicia, que debe reinar en todas las relaciones civiles.

§ II.—LA LEY DE NIVOSO.

504. La co-propiedad de familia nada de común tenía

1 Chabot, "Informe al Tribunado," núm. 24 (Loaré, t. 5º, p. 113).
2 Merlin, "Repert." en la palabra "Devolución," pfo. 2º (t. 8º, ps. 57 y siguientes).

con el feudalismo. Se habían podido mantener todas las instituciones que á ella se refieren. Tal era el *retracto de linaje*, que no tenía más objeto que conservar los bienes en las familias. Sin embargo, este derecho fué uno de los primeros que abolió la Asamblea Constituyente. Merlín se halla muy embarazado para encontrar razones que justifiquen esta abolición. El dice que el *retracto* tiene su origen en las costumbres germánicas; el derecho de guerra privada reinaba en las familias, y éstas imponían á cada pariente la obligación de abrazar las querellas de todos. Como hacía siglos que habían cesado las guerras privadas, casi no se concebía que les hubiese sobrevivido el derecho de retracto. A álguien ha parecido singular esta explicación (1). Sin embargo, Merlín tenía razón al decir que el origen del retracto estaba en el vínculo de solidaridad que unía á todos los miembros de la familia entre los germanos; de aquí dimanaba la idea de una co-propiedad de los parientes, que se transformó en la edad media y vino á ser un rasgo característico del derecho francés: el espíritu de nuestro derecho, decía Pothier, es el de conservar los bienes en las familias. El retracto se hallaba en armonía con ese espíritu tradicional, si se abolió, sin duda que fué porque el legislador revolucionario quería quebrantar á las grandes familias, que habrían podido aprovecharse de ese derecho para mantener su influencia territorial. La Revolución perseguía un doble objeto, hacer pedazos de la gran propiedad, á la vez que favorecer el espíritu de familia. De aquí provienen ciertas medidas que á veces parecen contradictorias.

505. Los decretos de la Asamblea que abolieron los privilegios no tocaban á la sucesión consuetudinaria. En efecto, los privilegios no eran más que un accidente, un prin-

1 Laferrière, "Historia de los principios, de las instituciones y de las leyes de la revolución francesa," ps. 239 y siguientes.

cipio extraño á las viejas costumbres germánicas. Lo que caracteriza á las costumbres en materia de herencia, es la distinción de la naturaleza y del origen de los bienes. Pues bien, hé aquí á la Convención nacional que decreta que "la ley no reconoce ninguna diferencia en la naturaleza de los bienes, ni en su origen, con el fin de normar su transmisión." Esto era abolir la regla *paterna paternis*, base de la transmisión de los bienes por vía de herencia. La revolución parece radical y digna de una asamblea. Que ante ninguna ruina retrocedía, porque sobre los escombros del mundo antiguo quería ella levantar un edificio nuevo, la sociedad democrática. Por esto es que han comparado la ley de 17 nivoso, año II, con los decretos de la famosa noche de 4 de Agosto de 1789 (1). Hay alguna exageración en este paralelo. La ley de nivoso es á medias revolucionaria y á medias conservadora; el elemento tradicional que ella ha consagrado, transformándolo, ha venido á ser una de las bases del orden de las sucesiones adoptado por el código civil. Cosa notable: la Convención, á la que se acusa de querer demoler todo, ha inaugurado, por el contrario, el sistema de transacción que los autores del código civil han mantenido, y ha tomado el principio de esta transacción á esas mismas costumbres que abollía aparentemente. La ley de nivoso es, en verdad, una de las obras más notables de aquella grande época, que ha sentido la ambición de poner los cimientos de una nueva sociedad. Ella demolió con una mano y con la otra reconstruyó, en otra forma, lo que acababa de derruir. Así es como se verifican las revoluciones duraderas; ellas no destruyen, sino que transforman. La ley de nivoso abrogó la regla *paterna paternis*, y puso en su lugar la división por líneas, que tiene el mismo espíritu y la misma tendencia.

1 Laferrière, "Ensayo sobre la historia del derecho francés," t. 2º, p. 253.

El derecho romano establecía la unidad del patrimonio y de la herencia, y no comprendía que los bienes diversos tuvieran herederos diferentes. Mientras que las costumbres adoptaban tantas sucesiones como bienes: unos herederos para los muebles, otros para los bienes adquiridos, otros para los propios. La ley de nivoso tomó del derecho romano la unidad de patrimonio. Pero, al consagrar el principio, rechazó la consecuencia que de él derivaba el derecho romano. La Novela de Justiniano transmitía la sucesión única, abarcando todo el patrimonio del difunto al pariente más cercano, sin considerar si los bienes que componían aquel patrimonio habían venido al difunto de su familia paterna ó de la materna. Las costumbres dividían los propios en paternos y maternos, y los atribuían al pariente más próximo de la familia de donde procedían. En este punto capital, la ley de nivoso abandonó la tradición romana y adoptó el principio consuetudinario, disponiendo que toda sucesión que recayese en ascendientes ó en colaterales se dividiera en dos partes, una para la línea paterna y otra para la materna. La división por líneas tenía el mismo objeto que la regla *paterna paternis*, conservar los bienes en las familias; pero simplificaba la partición al no formar de todos los bienes más que una sola masa, que repartía igualmente entre las dos familias: se suponía que las dos familias habían contribuido á formar el patrimonio del difunto. Este principio ha pasado al código y forma una de las bases de nuestro sistema de sucesiones.

506. Se reprocha á la ley de nivoso el haber tenido por objeto nivelar las fortunas, al dividir las propiedades entre el mayor número posible de herederos, á fin de disminuir la influencia de las familias poderosas. No puede ponerse en duda que tal fuera el fin de la convención (1).

1 Toullier, t. 2º, núm. 140. Laferrière, "Historia de los principios de la revolución francesa," p. 330.

Cambacères, que presidió la sección de legislación, lo confesó al consejo de Estado cuando se discutió el proyecto de código civil. Por otra parte, el espíritu de la ley está patente en las disposiciones que ella contiene sobre el derecho de testar y sobre el derecho de representación. La Convención, por su decreto de 7 de Marzo de 1793, había abolido ya la facultad de disponer de los bienes en línea directa, porque quería que todos los descendientes tuvieran igual derecho en la sucesión de sus ascendientes. Esta prohibición se extendió á la línea colateral por la ley de nivoso. Ya no debía de haber más que sucesiones *al intestado*, el derecho de testar ó de donarse restringió á la facultad de disponer á título particular: el que tenía hijos podía disponer de la décima parte de sus bienes á favor de una persona no sucesible: el que dejaba parientes colaterales podía disponer de la sexta parte de sus bienes, con tal que no fuera á favor de uno de sus herederos. Así, pues, entre herederos la igualdad era absoluta. Esto es una aplicación exagerada y falsa del principio de la igualdad, dice Laferrière. El historiador francés, olvida que según la costumbre de París, el difunto no podía disponer más que de la quinta parte de sus propios, y que, según otras costumbres, estaba prohibida toda disposición de los propios: el principio es el mismo y las diferencias de detalle poco importan. ¡He allí, pues, el principio que las costumbres consagraban con un espíritu de conservación, el cual, en manos de la consecución, se vuelve un principio revolucionario. Una cosa sí es clara, y es que nada es menos revolucionario como un principio que tiende á conservar los bienes en las familias. No es que aprobemos la incapacidad de recibir que á los herederos imponía la ley de nivoso; insistiremos acerca de este punto en el título de las *Donaciones y Testamentos*. De todos modos, la ley de nivoso, aun en sus disposiciones lactradas de exageración,

permanecía fiel á la tradición consuetudinaria: la sucesión por excelencia es la que la ley confiere, porque la ley es más sabia que el hombre: nada de institución de heredero, nada más que legados á título particular.

507. Pasa lo mismo con otra disposición de la ley de nívoso que extiende el beneficio de la representación en línea colateral á todos los grados. Portalis crítica esta disposición con excesiva severidad. "La representación de los colaterales, dice Portalis, llevada demasiado lejos, es una cosa contraria al sentido común. Ella convoca á desconocidos con perjuicio de los más próximos parientes; extiende las relaciones de beralidad más allá de todas las relaciones presumibles del afecto; acarrea litigios interminables sobre la calidad de las personas, y fraccionamientos ridículos en la partición de los bienes; lastima todas las ideas de justicia, de conveniencia y de razón." (1) Portalis no reflexiona en que esos amargos reproches podían hacerse recaer contra el sistema del código que llama á la sucesión á los colaterales del grado doceavo: ¿no son desconocidos para el difunto? ¿no dan lugar á litigios sobre la calidad de las personas? ¿y no es una cosa contraria al sentido común, á la justicia y á toda conveniencia que un colateral del grado doceavo tome la mitad de los bienes con perjuicio de los ascendientes del difunto? Si la sucesión de los colaterales se limitara al cuarto grado, desaparecerían la mayor parte de los inconvenientes que Portalis apunta. Portalis olvidaba, además, que la representación hasta el infinito se había tomado de las costumbres, y que está en el espíritu del derecho consuetudinario. ¿No es Dios quien forma á los herederos? Luego es justo que los descendientes obtengan los bienes que el nacimiento aseguraba á sus padres. Se puede aun invocar á favor de la ley de nívoso el espíritu democrático que precisamen-

1 Portalis, Discurso preliminar, núm. 98 (Loaré, t. 1º, p. 183).

te exige que se fraccionen las fortunas, á fin de que todo hombre pueda ser propietario; pero la democracia no estaba ya en favor con el consulado. De aquí dimanaban las críticas apasionadas que se han hecho de la ley de nívoso. Nosotros diremos con Simeón, el orador del Tribunado, que esta ley fué sabia y loable por muchos conceptos: sólo un reproche puede hacersele y éste se refiere á sus disposiciones retroactivas (1).

1 Simeón, Discurso, núm. 10 (Loaré, t. 5º, p. 133).